



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ~~dos~~ (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 033 – 2014 – 00074- 00 ✓  
**DEMANDANTE:** Martin Ortiz Hormiga y Otros ✓  
**DEMANDADO:** Nación - Rama Judicial y Otros ✓

El 06 de julio de 2017, esta agencia judicial celebró la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En dicha diligencia se inició trámite sancionatorio ante la Fiscalía 336 de la Unidad Cuarta Local de Bogotá al no remitir copia de la totalidad del expediente penal con radicado No. 11001-4004-014-2006-00410 seguido en contra de Martin Ortiz Hormiga. De igual modo, se le impuso como carga procesal a la apoderada de la parte actora de realizar todas las labores tendientes a encontrar el proceso 2006 – 410 antes de la audiencia programada para el 16 de enero de 2018, so pena de la sanción de ley y de entender por desistida la prueba (fls. 254-255, C1).

En ese sentido, la Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. J-061-EAB-2017-539 dirigido a la Fiscalía 336 de la Unidad Cuarta Local de Bogotá comunicando el inicio del trámite sancionatorio (fol. 256, C1).

El 17 de julio de 2017, la Fiscalía 336 Delegada ante los Jueces Penales Municipales dio respuesta al oficio J-061-EAB-2017-539 e indicó que revisada la base de datos el proceso penal con radicado No. 11001-4004-014-2006-00410 seguido en contra de Martin Ortiz Hormiga, no existe ni ha sido asignado a dicho Despacho, señaló que los expedientes se remiten a una oficina de asignaciones que es la encargada de generar el reparto del Despacho que le corresponde adelantar la actuación. Agregó que puede consultar ante los Juzgaos Penales Municipales para Juicio a efectos de determinar a quién le fue asignado (fls. 261 -274, C1).

Así las cosas, y en atención al escrito aportado por la Fiscalía 336 Delegada ante los Jueces Penales Municipales se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otro lado, el Despacho reitera a la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo señalado en la audiencia del 06 de julio de 2017, que deberá realizar todas las labores tendientes a encontrar el proceso 2006 – 410 antes de la audiencia

M.CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00074- 00  
DEMANDANTE: Martin Ortiz Hormiga y Otros  
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial y Otros

programada para el 16 de enero de 2018, so pena de la sanción de ley y de entender por desistida la prueba.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes respuesta brindada por la Fiscalía 336 Delegada ante los Jueces Penales Municipales, la cual se encuentra visible a folios 261 a 274 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Reiterar a la apoderada judicial de la parte actora que deberá realizar todas las labores tendientes a encontrar el proceso 2006 – 410 antes de la audiencia programada para el 16 de enero de 2018, **so pena de la sanción de ley y de entender por desistida la prueba.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 02 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 34 del 03 de agosto de dos mil diecisiete (2017)	
	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaría	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333603420140032400  
**DEMANDANTE:** Carlos Andrés Maldonado Rodríguez y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

1. El 09 de junio de 2017 el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la responsabilidad de la entidad (Fls. 175 a 191, C1).
2. La anterior providencia se notificó por correo electrónico el 12 de junio de 2017 (fol. 192 a 196 C.1) y dentro del término para el efecto, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls. 197 a 200, C1).
3. El 11 de julio de 2017 se expidió auto fijando fecha para audiencia de conciliación para el 25 de julio de 2017 (Fls. 206 y 207 c.1).
4. El 25 de julio de 2017 se adelantó audiencia de conciliación, en la cual no se hizo presente la abogada de la parte demandada, frente a lo cual el despacho declaró fallida la audiencia y desierto el recurso presentado (Fls. 206 a 210 c.1).
5. El 27 de julio de 2017 solicitó la corrección de la sentencia, teniendo en cuenta que Luz Stella Rodríguez es la abuela materna del señor Carlos Andrés Maldonado Rodríguez y no la hermana como se indicó.
6. El 28 de julio de 2017 la apoderada de la parte demandada solicitó fijar nuevamente fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, en consideración a que a la misma se le presentó una urgencia odontológica y pese a enviar el poder de sustitución el mismo no pudo ser remitido en original a este despacho

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

ACCIÓN: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333603420140032400  
DEMANDANTE: Carlos Andrés Maldonado Rodríguez y otros.  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. .*

*(...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella. (...)”*

Así las cosas, observa el despacho precedente la corrección solicitada ya que de los registros civiles de nacimiento auténticos visibles a folios 8 y 9 del cuaderno 2 del expediente se observa que Luz Stella Rodríguez es la abuela materna de Carlos Andrés Maldonado Rodríguez.

Por lo anterior este despacho procederá a corregir el error formulado, en los términos del artículo 310 del C.P.C., en aras de garantizar el debido proceso.

2. Ahora bien, en aras de dar trámite a la solicitud de la apoderada de la entidad demandada presentada el 28 de julio de 2017 es pertinente señalar que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no hace referencia al supuesto donde con posterioridad a la audiencia se allegue justificación de la inasistencia, sin embargo, por analogía el Consejo de Estado ha dado aplicación a las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 640 de 2001, toda vez que la diligencia que se celebra por virtud del artículo 192 del CPACA es una audiencia de conciliación judicial<sup>1</sup>.

En ese sentido, el artículo 45 de la Ley 640 de 2001, establece:

*“ARTÍCULO 45. FIJACIÓN DE UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, no se celebrare por alguna de las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, el Juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.*

*Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo.”*

Por su parte, el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, que establece las sanciones por inasistencia, señala en su parágrafo que son causales de justificación de inasistencia: (i) *“Las previstas en los artículos 101 y 168 del*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, sentencia de 19 de marzo de 2014, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado N° 68001-23-31-000-2007-00019-01(49039).

**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333603420140032400  
**DEMANDANTE:** Carlos Andrés Maldonado Rodríguez y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

*Código de Procedimiento Civil.”; y (ii) “La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes”.*

Una vez analizada la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada se denota que la misma aportó certificación de la Clínica Odontológica Sonrisas Brillantes en la cual se certifica la urgencia odontológica presentada el 25 de julio de 2017 a la abogada Sandra Cecilia Meléndez, de lo cual se puede establecer que efectivamente se presentó la prueba sumaria del caso fortuito, que impidió la asistencia de mencionada profesional a la audiencia de conciliación.

De tal manera que se dejaran sin efecto las decisiones adoptadas dentro de la audiencia del 25 de julio de 2017 y se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR,** de conformidad de lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia, numeral 2 de la sentencia de 9 de junio de 2017, el cual quedará así:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de Carlos Andrés Maldonado Rodríguez la suma de Ciento Nueve Millones Novecientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Cero Dos Centavos (**\$109.932.827,02**).
- Por concepto de daño a la salud a favor de Carlos Andrés Maldonado Rodríguez el equivalente a Sesenta y Dos (62) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la expedición de la presente sentencia.
- Por concepto de perjuicios morales a favor del demandante de la siguiente manera:

<b>Demandante</b>	<b>Nivel de relación afectiva</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.</b>
Carlos Andrés Maldonado Rodríguez	Víctima directa	100

ACCIÓN: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333603420140032400  
DEMANDANTE: Carlos Andrés Maldonado Rodríguez y otros.  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Lina María Pérez Marín	Cónyuge de la víctima directa	100
Andrés Felipe Maldonado González	Hijo de la víctima directa	100
María Consuelo Rodríguez	Mamá de la víctima directa	100
Luz Stella Rodríguez	Abuela de la víctima directa	50

(...)"

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** las decisiones adoptadas dentro de la audiencia celebrada el 25 de julio de 2017.

**TERCERO: FIJAR** fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el diez (10) de agosto de 2017 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO No. 034 del tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-036-2014-00166-00  
**DEMANDANTE:** Miguel Alfredo Ibarguen Hurtado  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 20 de junio de 2017, se celebró audiencia de pruebas en el proceso de la referencia y se decidió reiterar el oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a efectos de que elabore la Junta Médico Laboral a Miguel Alfredo Ibarguen Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.781.799, de igual modo, se le impuso al apoderado de la parte actora la carga de recaudar la documental so pena de tener por desistida la prueba (fls. 327 – 328, C1).

En ese sentido, se hizo entrega del oficio J-061-EAB-2017-501 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el cual fue radicado el 20 de junio de 2017 (fls. 380, 332 – 333, C1).

El 06 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora informó al Despacho que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional señaló que la ficha médica unificada del señor Miguel Alfredo Ibarguen Hurtado fue calificada por medicina laboral a fecha 18 de abril de 2017 en la que se estipula que es extemporánea y por ello no efectúan la calificación de la misma (fls. 336 – 338, C1).

Sobre el particular es preciso indicar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que la valoración por parte de la Junta Médico Laboral fue decretada como medio de prueba en el proceso de la referencia, de manera que debe acatar dicha orden judicial.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-036-2014-00166-00  
**DEMANDANTE:** Miguel Alfredo Iburguen Hurtado  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En razón de lo anterior el despacho el despacho ordenará librar oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de se sirva elaborar Junta Médica Laboral del señor Miguel Alfredo Iburguen Hurtado, identificado con C.C. No. 1.020.781.799.

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por prestar la debida colaboración, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”*

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional BG ING German López Guerrero, quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

Para el efecto, el apoderado de la parte demandante debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, **so pena de entender desistida la prueba.**



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-036-2014-00166-00  
**DEMANDANTE:** Miguel Alfredo Ibarguen Hurtado  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Conforme a lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar oficio, por Secretaría del despacho y con destino al Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional BG ING German López Guerrero para que se sirva elaborar Junta Médica Laboral al señor Miguel Alfredo Ibarguen Hurtado, identificado con C.C. No. 1.020.781.799.

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por prestar la debida colaboración, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”*

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional BG ING German López Guerrero, quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00166-00  
DEMANDANTE: Miguel Alfredo Iburguen Hurtado  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


Para el efecto, el apoderado de la parte demandante debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo.

Se le reitera la obligación de hacer los trámites para esta labor antes de la siguiente audiencia, so pena de entender desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 02 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 034 del 03 de agosto de dos mil diecisiete (2017)



**SECRETARÍA**  
Sandra Natalia Peñosa Bueno  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038 - 2014 - 00295 - 00  
**DEMANDANTE:** Luz Mary Hincapié Ocampo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Rama Judicial

Mediante auto del 28 de junio de 2017 se reprogramó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la Junta de Calificación Regional de Invalidez fijó fecha para la elaboración del Acta de Junta Medico Laboral para el 29 de junio de 2017. De igual modo, se inició trámite sancionatorio ante el Consejo Seccional de la Judicatura, dado que a la fecha no había remitido copia íntegra y legible de la vigilancia judicial administrativa No. 11001-1101-02-2012-0887 de la Magistrada Jeanneth Naranjo Martínez (fol. 242, C1).

El 28 de junio de 2017, la Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. J-061-EAB-2017-515 dirigido al Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá comunicando el inicio del trámite sancionatorio, el cual fue radicado el 30 de junio de 2017 (fls. 244, 249 - 250, C1).

El 14 de julio de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura dio respuesta al oficio No. J-061-EAB-2017-515, al efecto remitió copia de la vigilancia judicial administrativa No. 11001-1101-0002-2012-0887; adicionalmente, señaló que la dilación en la respuesta al requerimiento realizado obedeció a la gran carga laboral que posee la Secretaría de dicha corporación, añadió que por error el requerimiento elevado se confundió con una solicitud previa realizada por este Juzgado en la que se solicitó copia de la vigilancia No 2011 - 213 por el delito de inasistencia alimentaria (fol. 252, C1 - Cuaderno No. 6).

Así las cosas, y en atención al escrito aportado por el escribiente del Consejo Seccional de la Judicatura en el que indica que debido a la carga laboral y a una confusión respecto de la información solicitada, el Despacho no encuentra mérito suficiente que justifique la imposición de sanción alguna, pues no se logró demostrar que en el proceso de la referencia se haya incumplido sin justa causa las órdenes impartidas por el Juzgado. En ese sentido, dado que se remitió la prueba documental, esta agencia judicial la pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

M.CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-038 - 2014 - 00295 - 00  
DEMANDANTE: Luz Mary Hincapié Ocampo y Otros  
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

De otro lado, el Despacho reitera a las partes que se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el 30 de noviembre de 2017, para lo cual la parte actora deberá aportar con antelación el dictamen pericial decretado ante la Junta de Calificación de Invalidez, so pena de entender desistida la prueba.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes la vigilancia judicial administrativa No. 11001-1101-0002-2012-0887 visible en el Cuaderno No. 6.


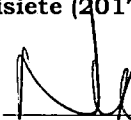
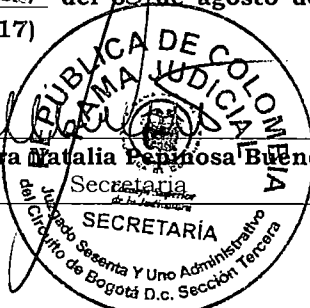
**SEGUNDO:** Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que aporte con antelación el dictamen pericial decretado ante la Junta de Calificación de Invalidez, so pena de entender desistida la prueba.

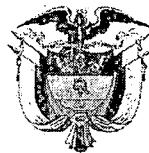
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 02 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>34</u> del 03 de agosto de dos mil diecisiete (2017)	
	
Sandra Natalia Pinososa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa.  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00040-00  
**DEMANDANTE:** Compañía Panameña de Aviación S.A.  
**DEMANDADO:** Congreso de la República

Era del caso llevar a cabo la audiencia inicial que fue programada, no obstante, el despacho la reprogramará por solicitud de la parte demandada obrante a folio 103 porque no se han renovado las credenciales y contratos en esa entidad, por ende no tendrían representación.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día 19 de octubre de 2017 a las 8:30 a.m.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

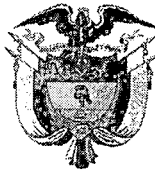
Reprogramar la audiencia inicial, para el día 19 de octubre de 2017 a las 8:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

LMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 2 de agosto de 2017, fue notificado en el ESTADO No. 37 del 03 de agosto de 2017.	
	Sandra Natalia Península Bueno SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ~~dos~~ (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa.  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00232-00  
**DEMANDANTE:** Miguel Ángel Gembe y Otros  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente  
Conjunto Residencial Caminos del Cerro Propiedad Horizontal

El 30 de mayo de 2017, el despacho celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y decretó como pruebas, entre otras, testimonio mediante comisión a las señoras Myriam Peña Tolosa y Mónica Patricia López López. Asimismo, se decretaron los testimonios de las señoras Lady Joanna Gélvez Peña, Andrea Lizcano Laguado y Gustavo Castellanos Pulido, y se señaló que la diligencia de testimonio sería adelantada el 23 de agosto de 2017 a las 10: 30 de la mañana (fls. 250 – 256, C1).

El 05 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el que solicitó se prescindiera del Despacho Comisorio librado al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro (Córdoba), y en su lugar se dispusiera recibir el testimonio de la señora Mónica Patricia López López en la audiencia de pruebas fijada por este Despacho, teniendo en cuenta que la testigo se encuentra domiciliada en Bogotá. De igual modo, requirió se fije nueva fecha para recibir el testimonio de Lady Joanna Gélvez dado que para la fecha de audiencia de pruebas fijada, la testigo se encontrará fuera del país (fls. 270 -273, C1).

Así las cosas, y en atención a la solicitud elevada, esta agencia judicial reprogramara la audiencia de pruebas para el 30 de noviembre de 2017 a las once de la mañana (11:00 a.m.). **Sala No. 17.**

Se reitera a los apoderados judiciales de las partes que deberán hacer comparecer a sus interrogados y testigos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 217 del Código General del Proceso

Con base en lo expuesto, el despacho

**M. DE CONTROL:** Reparación directa.  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00232-00  
**DEMANDANTE:** Miguel Ángel Gembe y Otros  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente  
Conjunto Residencial Caminos del Cerro Propiedad Horizontal


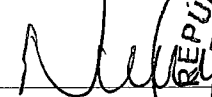
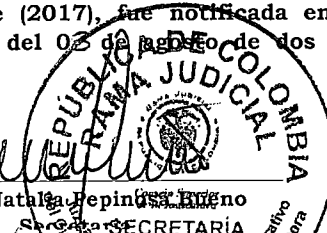
### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 30 de noviembre de 2017 a las once de la mañana (11:00 a.m.). **Sala No. 17.**

Se reitera a los apoderados judiciales de las partes que deberán hacer comparecer a sus interrogados y testigos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 217 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	Sección Tercera
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el 02 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 34 del 03 de agosto de dos mil diecisiete (2017).
	
Sandra Natalia Jepínez Moreno	<b>SECRETARÍA</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control  
Reparación Directa

**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2017 – 00178- 00

**CONVOCANTE:** Lina Constanza Vargas Poveda y otros

**CONVOCADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 71983 celebrada el día 21 de julio de 2017, entre Lina Constanza Vargas Poveda, Yolanda Poveda, Orlando Sánchez Fajardo, Eryx Fonso Malagón Poveda, Almincar Vargas Poveda, Nury Jasmin Vargas Poveda, Greyci Yurany Vargas Poveda, Elida Yesenia Vargas Poveda, Cindy Mayly Vargas Poveda y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.-** Lina Constanza Vargas Poveda, Yolanda Poveda, Orlando Sánchez Fajardo, Eryx Fonso Malagón Poveda, Almincar Vargas Poveda, Nury Jasmin Vargas Poveda, Greyci Yurany Vargas Poveda, Elida Yesenia Vargas Poveda y Cindy Mayly Vargas Poveda, actuando a través de apoderado judicial solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 86 Judicial I Administrativa para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte convocante manifestó que la señora Lina Constanza Vargas Poveda resultó lesionada el 29 de julio de 2015, durante una persecución policial, cuando se disponía a ingresar a su casa en el barrio Britalia de Bogotá y el intendente Mauricio Hernández Bermúdez disparó su arma en contra de unos presuntos delincuentes, hiriendo en la pierna a la señora Vargas Poveda, quien tuvo que ser trasladada al Hospital de Kennedy y presenta una pérdida de capacidad laboral del 12, 50 %.

**1.2.-** Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

*“Primera. Declarar, administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional de Colombia – Policía Nacional de Colombia, del perjuicio moral, material (Lucro Cesante: Pasado o consolidada y futuro) y los demás*



M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00178- 00  
CONVOCANTE: Lina Constanza Vargas Poveda y otros  
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

que se prueben dentro del proceso, causados a LINA CONSTANZA VARGAS POVEDA, en calidad de víctima directa de lesiones personales por proyectil de arma de fuego, y a YOLANDA POVEDA, M ORLANDO SANCHEZ FAJARDO, ERYX FONSO MALAGON POVEDA, ALMINCAR VARGAS POVEDA, NURY JASMIN VARGAS POVEDA, GREYCI YURANI VARGAS POVEDA, ELIDA YESENIA VARGAS POVEDA y CINDY MAYULY VARGAS POVEDA, en calidad de madre, padrastro, hermanas y hermanos de la primera.

Segunda. Condenar, a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional de Colombia – Policía Nacional, a pagar a cada uno de los demandantes o a quien represente legalmente sus derechos, las siguientes sumas de dinero o las que se prueben dentro del proceso:

(...)

TERCERA: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

1.3.- Al encontrar procedente la petición de la solicitante, la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 21 de julio de 2017, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

“(…) mediante certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, el comité de conciliación decidió “ Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 018 del 24 de mayo de 2017, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es LINA CONSTANZA VARGAS POVEDA se decidió CONCILIAR, en forma integral, en los siguientes términos:

#### PERJUICIOS MORALES

Afectado

LINA CONSTANZA VARGAS POVEDA HASTA 20 S.M.M.L.V.

Padres

YOLANDA POVEDA HASTA 20 S.M.M.L.V

ORLANDO SANCHEZ FAJARDO HASTA 20 S.M.M.L.V.

Hermanos

ERIX FONSO MALAGON POVEDA HASTA 10 S.M.M.L.V.

ALMINCAR VARGAS POVEDA HASTA 10 S.M.M.L.V.

NURY JASMIN VARGAS POVEDA HASTA 10 S.M.M.L.V.

GREYCI YURANI VARGAS POVEDA HASTA 10 S.M.M.L.V.

ELIDA YESENIA VARGAS POVEDA HASTA 10 S.M.M.L.V.

CINDY MAYLY VARGAS POVEDA HASTA 10 S.M.M.L.V.

#### PERJUICIOS MATERIALES

Para LINA CONSTANZA VARGAS POVEDA, (víctima directa) el valor que correspondientes a los 15 días de incapacidad laboral, certificados por el Instituto de Medicina Legal, es decir, para la vigencia del año 2017 serían. TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS. Mete (\$368.858,50). En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de

M. DE CONTROL:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 – 2017 – 00178-00

CONVOCANTE:

Lina Constanza Vargas Poveda y otros

CONVOCADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

*1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago” (Fls. 66 a 67 c.1).*

**1.4.-** Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 78 a 79 c.1).

### **3. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### **3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.**

En el presente caso figuran como parte activa Lina Constanza Vargas Poveda, Yolanda Poveda, Orlando Sánchez Fajardo, Eryx Fonso Malagón Poveda, Almincar Vargas Poveda, Nury Jasmin Vargas Poveda, Greyci Yurany Vargas Poveda, Elida Yesenia Vargas Poveda y Cindy Mayly Vargas Poveda, quienes actúan a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (fol. 6 a 9, c.1).

De otro lado, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Fls. 69 a 72 c.1).

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
11001-3343- 061 – 2017 – 00178- 00  
Lina Constanza Vargas Poveda y otros  
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que Lina Constanza Vargas Poveda, Yolanda Poveda, Orlando Sánchez Fajardo, Eryx Fonso Malagón Poveda, Almincar Vargas Poveda, Nury Jasmin Vargas Poveda, Greyci Yurany Vargas Poveda, Elida Yesenia Vargas Poveda, Cindy Mayuly Vargas Poveda y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

### **3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el día siguiente al de la ocurrencia del hecho causante del daño alegado.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que Lina Constanza Vargas Poveda sufrió el daño, es decir, desde el 29 de julio de 2015 se deben contabilizar los 2 años.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte convocante el 8 de mayo de 2017 ante el organismo competente (fol. 77), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

### **3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998)**

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Lina Constanza Vargas Poveda, Yolanda Poveda, Orlando Sánchez Fajardo, Eryx Fonso Malagón Poveda, Almincar Vargas Poveda, Nury Jasmin Vargas Poveda, Greyci Yurany Vargas Poveda, Elida Yesenia Vargas Poveda y Cindy Mayuly Vargas Poveda, con ocasión de las lesiones sufridas por Lina Constanza Vargas Poveda el 29 de julio de 2015 durante una persecución policial.

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
11001-3343- 061 – 2017 – 00178- 00  
Lina Constanza Vargas Poveda y otros  
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de los señores Lina Constanza Vargas Poveda, Yolanda Poveda, Orlando Sánchez Fajardo, Eryx Fonso Malagón Poveda, Almincar Vargas Poveda, Nury Jasmin Vargas Poveda, Greyci Yurany Vargas Poveda, Elida Yesenia Vargas Poveda y Cindy Mayuly Vargas Poveda, el despacho encuentra que pueden disponer sobre los mismos y ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, de forma que se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por Lina Constanza Vargas Poveda, quien resultó herida por un proyectil de bala durante una persecución de la Policía Nacional a unos presuntos delincuentes en el barrio Britalia.

Los conceptos conciliados entre la convocada y los señores Lina Constanza Vargas Poveda, Yolanda Poveda, Orlando Sánchez Fajardo, Eryx Fonso Malagón Poveda, Almincar Vargas Poveda, Nury Jasmín Vargas Poveda, Greyci Yurany Vargas Poveda, Elida Yesenia Vargas Poveda, Cindy Mayuly Vargas Poveda se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral y material, es decir derechos de carácter económico<sup>1</sup> que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el despacho continuará analizando los demás requisitos establecidos para la aprobación de la conciliación únicamente respecto a los señores Lina Constanza Vargas Poveda, Yolanda Poveda, Orlando Sánchez Fajardo, Eryx Fonso Malagón Poveda, Almincar Vargas Poveda, Nury Jasmín Vargas Poveda, Greyci Yurany Vargas Poveda, Elida Yesenia Vargas Poveda y Cindy Mayuly Vargas Poveda, como se indicó con anterioridad.

### **3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).**

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Lina Constanza Vargas Poveda nació el 8 de diciembre de 1986, es hija de Yolanda Poveda y Reinaldo Vargas Gutiérrez, y hermana de Eryx Fonso Malagón Poveda, Almincar Vargas Poveda, Nury Jasmín Vargas Poveda, Greyci Yurany

<sup>1</sup> En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
11001-3343- 061 – 2017 – 00178- 00  
Lina Constanza Vargas Poveda y otros  
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Vargas Poveda, Elida Yesenia Vargas Poveda y Cindy Mayuly Vargas Poveda (Fls. 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 c.1).

- La señora Yolanda Poveda contrajo matrimonio el 5 de agosto de 2006 con Orlando Sánchez Fajardo (Fls. 11 c.1).

- El 30 de julio de 2015 el intendente Mauricio Hernández Bermúdez – Comandante de Patrulla Cuadrante 110 CAI Bellavista reportó la novedad ocurrida el 29 de julio de 2015, indicando que durante la captura en flagrancia de los señores Nelson Andrés Bernal López y Juan David Pacheco Díaz, tuvo que hacer uso de su arma de dotación percutando 6 cartuchos (Fls. 26 y 27 c.1).

- El 3 de agosto de 2015 Lina Constanza Vargas Poveda presentó denuncia ante la URI de Kennedy por el delito de lesiones personales sobre los hechos ocurridos el 29 de julio de 2015 (Fls. 18 y 19 c.1).

- El 21 de octubre de 2015 rindió declaración el patrullero Edwin Fernando Vergel Velásquez dentro de la indagación preliminar No. P-COPE3-2015-163, en la cual indicó:

*“(...) yo al ingresar a la cuadra pierdo el control de la moto institucional y el conductor de la otra motocicleta desenfunda su arma de fuego y dispara con las misma hacia la humanidad de mi intendente y la mía, es allí cuando m Intendente en pro de proteger nuestra vida también hace de su arma de dotación y propina unos disparos (...) ya al estar en ñas instalaciones de la URI tuvimos conocimiento que al CAI de Britalia se había acercado se había acercado una femenina manifestando que al parecer donde se había presentado los disparos había resultado una mujer herida (...)” (Fls. 35 y 36 c.1)*

- El 21 de octubre de 2015 rindió declaración el intendente Mauricio Hernández Bermúdez dentro de la indagación preliminar No. P-COPE3-2015-163, en la cual indicó:

*“(...) no tenían paso y tuvieron que devolverse pero en esos instantes es cuando el sujeto que iba como tripulante o pato en esa motocicleta saca un arma de fuego y procede a accionarla en contra la humanidad de m compañero y la mía, motivo por el cual mi compañero pierde la estabilidad en la motocicleta y nos caemos al piso, es de aclarar que como yo iba de copiloto en la motocicleta y cómo íbamos en persecución yo ya llevaba mi arma de dotación entre pierna listo a una posible reacción y cuando veo que nos disparan yo también disparo (...) PREGUNTADO: Indique al despacho la manera en que usted y su compañero de Patrulla tienen conocimiento de la novedad presentada con una mujer que presuntamente había sido herida por arma de fuego CONTESTÓ: Ya eso fue más o menos momentos en los cuales nos encontrábamos rindiendo la entrevista con funcionario de la SIJIN, cuando por medio del radio indicaron que del sector de Britalia había ingresado una mujer al hospital de Kennedy al parecer por una herida por arma de fuego (...)” (Fls. 37 a 38 c.1).*

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
11001-3343- 061 – 2017 – 00178- 00  
Lina Constanza Vargas Poveda y otros  
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

- El 21 de octubre de 2015 rindió declaración Lina Constanza Vargas Poveda dentro de la indagación preliminar No. P-COPE3-2015-163, en la cual indicó:

*“(…) Para ese día yo venía caminando hacia mi casa ya que me encontraba de vacaciones, al golpear en mi casa para entrar, observe que venía una moto con dos personas a toda velocidad y ellos no observaron que había un taxi y un carro estacionados, lo cual casi pasan por encima de ellos, tuvieron que para y el muchacho que venía en esa moto, se bajó y sale corriendo en el sentido hacían donde iban ellos, luego el muchacho que venía manejando la moto, como no había espacio para pasar se devolvió por el mismo sitio en el sentido por dónde venían, al momento de devolverse es cuando se encuentra con una moto de la Policía, y es ahí cuando observó que los policías empiezan a disparar, ya en esos momentos mi hermana me abre la puerta y al estar adentro de mi casa, siento que estaba herida en mi pierna derecha (…)” (Fls. 39 a 41 c.1)*

- El 25 de febrero de 2016 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó el tercer reconocimiento médico legal a Lina Constanza Vargas Poveda en la cual determinó como mecanismo traumático de la lesión del 29 de julio de 2015 “proyector de arma de fuego”, incapacidad médico legal definitiva de 15 día y como secuelas “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente” (Fls. 20 c.1).

- El 28 de noviembre de 2016 le es practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a Lina Constanza Vargas Poveda dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en el cual se determinó una pérdida de capacidad del 12,50% (Fls. 2 a 24 c.1).

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no puede ser aprobado por las razones que se pasan a exponer a continuación:

Si bien se encuentra probado que Lina Constanza Vargas Poveda sufrió una lesión y fue tratada por el Hospital de Kennedy, y tiene una pérdida de capacidad del 12,50%, no existe material probatorio suficiente para establecer la imputabilidad del daño alegado a la entidad convocada.

De las declaraciones rendidas, si bien es cierto existió una persecución por parte de miembros de la Policía Nacional el 29 de julio de 2015 a dos presuntos delincuentes, no se encuentra prueba alguna que permita determinar que en dicha situación resultara herida la señora Lina Constanza Vargas Poveda.

En principio los miembros de la Policía Nacional implicados, no indican la existencia de testigos, ni heridos, ni lesionados en la persecución policial desarrollada el 29 de julio de 2015, de hecho el Edwin Fernando Vergel Velásquez en su declaración manifestó:

*“PREGUNTADO: Luego de tener conocimiento de dicha presunta novedad con la femenina, indique al despacho si usted o su compañero de patrulla se traslada hasta el hospital de*

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00178- 00  
CONVOCANTE: Lina Constanza Vargas Poveda y otros  
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

*Kennedy para tener más conocimiento de los hechos, es decir entrevistarse personalmente con la afectada, si su respuesta es afirmativa, manifieste que les da a conocer la misma.*  
CONTESTO: Ninguno de nosotros nos trasladamos hasta el hospital de Kennedy, se que una patrulla del CAI Britalia se traslada hasta ese centro médico y rinde actos urgentes y nunca supimos si realmente había sido afectada producto de los disparos que se presentaron en la persecución (...)"

Es decir que con las pruebas aportadas junto con la conciliación no se puede determinar el nexo causal entre el hecho de la persecución y el daño consistente en la lesión de la pierna derecha a Lina Constanza Vargas Poveda, por lo cual, ante la ausencia de material probatorio se improbará el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 21 de julio de 2017, entre la Lina Constanza Vargas Poveda, Yolanda Poveda, Eryx Fonso Malagón Poveda, Almincar Vargas Poveda, Nury Jasmín Vargas Poveda, Greyci Yurany Vargas Poveda, Elida Yesenia Vargas Poveda y Cindy Mayuly Vargas Poveda (Convocantes) y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (convocada), celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAM

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	Sección Tercera
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO No. 34 del tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
	
	Sandra Natalia Papinosa Buitrago
	Secretaría
	